

LEY DE
**SEGURIDAD PÚBLICA
Y DEL ESTADO**

LEY DEL
**SISTEMA NACIONAL DE
REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA
A LA LEY ORGÁNICA DE
RÉGIMEN PROVINCIAL

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL
MANDATO CONSTITUYENTE N°. 10





Ley de Seguridad Pública y del Estado

**Ley del Sistema Nacional
de Registro de Datos Públicos**

**Ley Orgánica Reformatoria a la Ley
Orgánica de Régimen Provincial**

**Ley Orgánica Reformatoria
al Mandato Constituyente No. 10**



Ley de Seguridad Pública y del Estado

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 35,
del 28 de septiembre de 2009

Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 162,
del 31 de marzo de 2010

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 36,
del 29 de septiembre de 2009

Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 10

Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No 37,
del 30 de septiembre de 2009



ÍNDICE

¿PARA QUÉ SE CREÓ?	11
¿CÓMO SE CREÓ?	12
MARCO LEGAL	
Ley de Seguridad Pública y del Estado	13
TÍTULO I	
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY	17
TÍTULO II	
DE LOS PRINCIPIOS	19
TÍTULO III	
DEL SISTEMA Y DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	21
CAPÍTULO I	
DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO	21
CAPÍTULO II	
DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE SUS FINES Y COMPOSICIÓN	21
CAPÍTULO III	
DE LOS ÓRGANOS EJECUTORES	24
CAPÍTULO IV	
DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES DE COORDINACIÓN, APOYO TÉCNICO Y ASESORÍA	26
TÍTULO IV	
DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	32
TÍTULO V	
DEL CONTROL A LOS ÓRGANOS DE LA SEGURIDAD	33
TÍTULO VI	
DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN	35

CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN Y DECLARATORIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN	35	CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS	59
CAPÍTULO II DE LOS CASOS DE ESTADO DE EXCEPCIÓN	37	CAPÍTULO III NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS REGISTROS PÚBLICOS	61
CAPÍTULO III DE LAS MOVILIZACIONES Y REQUISICIONES	38	CAPÍTULO IV DEL SISTEMA Y DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS	67
TÍTULO VII DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD: ZONAS DE SEGURIDAD DE FRONTERAS Y ÁREAS RESERVADAS DE SEGURIDAD	40	CAPITULO V DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO	70
TÍTULO VIII DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	42	DISPOSICIONES GENERALES	72
CAPITULO I DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	42	DISPOSICIONES TRANSITORIAS	73
CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL EN DIRECTORIOS Y ORGANISMOS COLEGIADOS	43	DISPOSICIONES REFORMATORIAS Y DEROGATORIAS	76
TÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	44	DISPOSICIÓN FINAL	79
TÍTULO X DE LAS INFRACCIONES	45	¿PARA QUÉ SE CREÓ?	81
DISPOSICIONES GENERALES	46	¿CÓMO SE CREÓ?	82
DISPOSICION TRANSITORIAS	47	MARCO LEGAL Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial	85
DISPOSICIÓN FINAL	49	DISPOSICIÓN GENERAL	96
¿PARA QUÉ SE CREÓ?	50	DISPOSICIÓN FINAL	97
¿CÓMO SE CREÓ?	51	¿PARA QUÉ SE CREÓ?	101
MARCO LEGAL Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	55	¿CÓMO SE CREÓ?	103
CAPÍTULO I FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	59	MARCO LEGAL Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente No. 10	105
		DISPOSICIÓN FINAL	109

Marcos Martínez
Presidente

Pilar Núñez
Vicepresidenta

Héctor Gómez
Edison Narváez
Gabriel Rivera
Francisco Asán
Luis Hernandez

Ley de Seguridad Pública y del Estado

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Nuevo Sistema de Seguridad Integral

La ley nació para renovar la doctrina de seguridad para adaptarla a las demandas del mundo contemporáneo garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

La Ley crea el sistema de seguridad pública y del Estado; órganos estatales de seguridad pública, el Consejo de Seguridad Pública; además se especifica las funciones del Ministerio de Coordinación de Seguridad, de la Secretaría Nacional de Inteligencia y sobre los requerimientos de la información.

Así mismo se protege el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas.

¿CÓMO SE CREÓ?

Ley que precautela los derechos humanos

El rol de los organismos estatales en materia de seguridad y los fondos especiales que se destinarán a esas labores fueron los temas que concitaron mayor análisis en la comisión de Relaciones Internacionales y Defensa Nacional.

En el debate se precisó que la visión de los organismos de inteligencia, espionaje y pesquisa quedó atrás, para dar paso a la propuesta integral, a fin de prevenir los riesgos y amenazas de la población.

La comisión recogió los criterios de los ministerios de Gobierno, Defensa Nacional, de Coordinación de la Seguridad Interna y Externa y otros, así como de los comandantes de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y de la Policía, Unidad de Lucha contra el Crimen Organizado, Derechos Humanos, representantes de colectivos ciudadanos, expertos en seguridad, entre otros.

Con la finalidad de recoger diversos criterios también se realizó un Foro Ciudadano sobre la Ley de Seguridad Pública y del Estado, con invitados de las organizaciones sociales, autoridades civiles, militares y ciudadanía en general.

Los expositores fueron Alexsey Páez, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO); Marcos Martínez, ex presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales; Diego Zapater, ex director de la Unidad de Seguridad Financiera; Paco Moncayo, asambleísta; Marco Ponce y Luis Varese, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Los dos debates se efectuaron en la Comisión Legislativa y de Fiscalización y la Asamblea Nacional se pronunció respecto a la objeción parcial del Presidente de la República en septiembre del 2009.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

**EL PLENO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:**

- Que,** se requiere promover una sociedad que logre bienestar, buen vivir y desarrollo integral, con un Estado que asume sus responsabilidades y una sociedad activa que coadyuva a estas metas, para lo cual son necesarias poner en marcha diversos tipos de seguridad que garantiza el Estado y que están comprendidos en la seguridad Pública;
- Que,** la seguridad humana está mejor garantizada en un orden social que nace de una sociedad con condiciones para hacer efectivos los derechos, el pluralismo cultural, político y social que permitan la convivencia entre las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, lo cual constituye una de las metas de la seguridad, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución;
- Que,** según el número 8 del artículo 3 de la Constitución de la República es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República señala que es deber del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mantenimiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objeto de minimizar la condición de vulnerabilidad;
- Que,** conforme al artículo 393 de la Constitución de la República, el Estado debe garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para prevenir las formas de violencia y discriminación, para lo cual se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno la planificación y aplicación de estas políticas;
- Que,** es necesario articular los distintos organismos que conforman los sistemas establecidos en la Constitución y la ley con los organismos de

derecho privado para alcanzar eficiencia, eficacia y efectividad en las políticas públicas orientadas al buen vivir;

Que; es necesario renovar la doctrina de seguridad para adaptarla a las demandas del mundo contemporáneo, al marco constitucional vigente, siendo menester contar con un nuevo Sistema de Seguridad Integral bajo una óptica civilista, dinámica y adecuada para el nuevo entorno geopolítico internacional;

Que; el número 11 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, dispone que, en el plazo de trescientos sesenta días desde que esta entró en vigencia, debe aprobarse una ley que regule la seguridad pública y del Estado; y,

En uso de la atribución que le confiere el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

Ley de Seguridad Pública y del Estado

TÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

Art. 1.- DEL OBJETO DE LA LEY.- La presente ley tiene por objeto regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residan o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.

Art. 2.- DE LOS ÁMBITOS DE LA LEY.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social.

Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc.

Art. 3.- DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al

bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.

TÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Art. 4.- DE LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO.- La seguridad pública y del Estado se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, y se guiará por los siguientes principios:

- a) Integralidad.- La seguridad pública será integral para todos los habitantes del Ecuador, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, para la sociedad en su conjunto, las instituciones públicas y privadas, y comprende acciones conjugadas de prevención, protección, defensa y sanción. Así, se prevendrán los riesgos y amenazas que atenten contra la convivencia, la seguridad de los habitantes y del Estado y el desarrollo del país; se protegerá la convivencia y seguridad ciudadanas, se defenderá la soberanía y la integridad territorial; se sancionarán las acciones y omisiones que atenten a la seguridad pública y del Estado;
- b) Complementariedad.- La seguridad pública es responsabilidad del Estado, que promoverá un orden social democrático que asegure la convivencia pacífica, con la participación y veeduría ciudadana para el mantenimiento de la paz;
- c) Prioridad y oportunidad.- El Estado en sus planes y acciones de seguridad, dará prioridad a la prevención basada en la prospección y en medidas oportunas en casos de riesgos de cualquier tipo;
- d) Proporcionalidad.- Las acciones de seguridad y la asignación de recursos serán proporcionales a las necesidades de prevención y protección, y a la magnitud y trascendencia de los factores que atenten contra la seguridad de los habitantes y del Estado;
- e) Prevalencia.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente limitarse el ejercicio del derecho a la

inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información de conformidad con la Constitución, y;

f) Responsabilidad.- Las entidades públicas tienen la obligación de facilitar coordinadamente los medios humanos, materiales y tecnológicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley. La responsabilidad operativa corresponde a la entidad en cuyo ámbito y competencia radique su misión, funciones y naturaleza legalmente asignadas.

TÍTULO III

DEL SISTEMA Y DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO

Art. 5.- DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO.- El sistema de seguridad pública y del Estado está conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuven a la seguridad ciudadana y del Estado.

Los organismos e instituciones responsables del Sistema de Seguridad Pública y del Estado están sujetos al control de los organismos superiores de las funciones del Estado, legislativo, judicial y de Control y Transparencia social.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE SUS FINES Y COMPOSICIÓN

Art. 6.- DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, estará conformado por:

1. Presidente o Presidenta Constitucional de la República, quien lo presidirá;
2. Vicepresidente o Vicepresidenta Constitucional de la República;
3. Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional;

4. Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia;
5. Ministro o Ministra de Coordinación de Seguridad;
6. Ministro o Ministra de Defensa Nacional;
7. Ministro o Ministra de Gobierno, Policía y Cultos;
8. Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores;
9. Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
10. Comandante General de la Policía.

Podrán además participar representantes de entidades públicas, y, representantes de entidades de la sociedad, ciudadanos y ciudadanas que la Presidenta o Presidente de la República considere necesario convocar.

El Secretario del Consejo será el Ministro o Ministra de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.

El Consejo de Seguridad Pública y del Estado se reunirá cuando lo convoque el Presidente.

Art. 7.- DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL ESTADO.- El Consejo de Seguridad Pública y del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y recomendar al Presidente o Presidenta de la República sobre las políticas, planes y estrategias de Estado, y sobre sus procedimientos, en materia de seguridad pública;
- b) Recomendar al Presidente o Presidenta de la República la adopción de medidas de prevención e intervención en casos de acontecimientos graves o amenazas que afecten o puedan afectar la integridad de los habitantes y del Estado.

Art. 8.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS DEL CONSEJO:- Las sesiones del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, las actas y documentos

anexos, podrán ser objeto de clasificación y, en consecuencia, solo si han sido clasificados, serán divulgadas luego de transcurridos los plazos previstos en esta ley.

Art. 9.- DEL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD O QUIEN HAGA SUS VECES.- El Ministerio de Coordinación de Seguridad, o quien haga sus veces, es responsable de la elaboración de las políticas públicas, la planificación integral y la coordinación de los organismos que conforman el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, así como también del seguimiento y evaluación de las acciones aprobadas en materia de seguridad.

Art. 10.- FUNCIONES DEL MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD O QUIEN HAGA SUS VECES.- El Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces cumplirá las siguientes funciones:

- a. Preparar el Plan Nacional de Seguridad Integral y propuestas de políticas de seguridad pública y del Estado con el aporte mancomunado de otras entidades del Estado y de la ciudadanía para ponerlos en consideración del Presidente de la República y del Consejo de Seguridad Pública y del Estado.

El Plan Nacional de Seguridad Integral deberá ser elaborado en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;
- b. Asesorar técnicamente para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- c. Realizar seguimiento y evaluación de conformidad con las políticas, planes y proyectos de seguridad pública;
- d. Coordinar las acciones de los órganos ejecutores de la seguridad pública y del Estado;
- e. Realizar investigación, estudios y análisis permanentes en materia de seguridad pública y del Estado;
- f. Coordinar con la Secretaría Nacional de Inteligencia, en función de disponer de una oportuna y fluida información estratégica,

para la toma de decisiones en políticas de seguridad del Estado, y ponerla oportunamente en conocimiento del Presidente o Presidenta de la República;

- g. Sugerir a la Presidenta o Presidente de la República convocar al Consejo de Seguridad Pública y del Estado cuando la situación lo amerite;
- h. Coordinar la elaboración del Plan y la ejecución de la movilización nacional, cuando circunstancias de crisis o conmoción nacional, lo exijan;
- i. Elaborar estudios e informes de sustento para las recomendaciones que debe hacer el Consejo de Seguridad Pública y del Estado al Presidente o Presidenta de la República sobre los aspectos relativos a sectores estratégicos y zonas de seguridad, previo informe del Comando Conjunto;
- j. Actuar como Secretario del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, responsabilizarse de la gestión documental, los archivos y custodia de la información clasificada;
- k. Mantener informado al Presidente o Presidenta de la República sobre su gestión;
- l. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil para lograr una articulación integral de la defensa nacional, el orden público y la seguridad ciudadana, en los términos establecidos en la presente ley.
- m. Las demás que disponga el Presidente o la Presidenta de la República y esta Ley.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS EJECUTORES

Art. 11.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTORES.- Los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones

de defensa, orden público, prevención y gestión de riesgos, conforme lo siguiente:

a) De la defensa: Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Fuerzas Armadas.- La defensa de la soberanía del Estado y la integridad territorial tendrá como entes rectores al Ministerio de Defensa y al de Relaciones Exteriores en los ámbitos de su responsabilidad y competencia. Corresponde a las Fuerzas Armadas su ejecución para cumplir con su misión fundamental de defensa de la soberanía e integridad territorial.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Defensa, coordinará la cooperación, intercambio de información y operaciones militares combinadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional, a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y en la ley.

b) Del orden público: Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, y, Policía Nacional.- La protección interna, el mantenimiento y control del orden público tendrán como ente rector al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos. Corresponde a la Policía Nacional su ejecución, la que contribuirá con los esfuerzos públicos, comunitarios y privados para lograr la seguridad ciudadana, la protección de los derechos, libertades y garantías de la ciudadanía. Apoyará y ejecutará todas las acciones en el ámbito de su responsabilidad constitucional para proteger a los habitantes en situaciones de violencia, delincuencia común y crimen organizado. Coordinará su actuación con los órganos correspondientes de la función judicial.

La Policía Nacional desarrollará sus tareas de forma desconcentrada a nivel local y regional, en estrecho apoyo y colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, previo acuerdo con el Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, coordinará la cooperación,

intercambio de información y operaciones policiales acordadas con otros países, conforme a los instrumentos y tratados internacionales, en el marco del respeto a la soberanía nacional y a los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos definidos en la Constitución y la ley.

- c) De la Prevención: Entidades Responsables.-** En los términos de esta ley, la prevención y la protección de la convivencia y seguridad ciudadanas, corresponden a todas las entidades del Estado. El Plan Nacional de Seguridad Integral fijará las prioridades y designará las entidades públicas encargadas de su aplicación, de acuerdo al tipo y naturaleza de los riesgos, amenazas o medidas de protección o prevención priorizadas. Cada ministerio de estado estructurará y desarrollará un plan de acción en concordancia con el plan nacional de seguridad integral, de acuerdo a su ámbito de gestión. El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos asegurará la coordinación de sus acciones con los gobiernos autónomos descentralizados en el ámbito de sus competencias, para una acción cercana a la ciudadanía y convergente con ésta.
- d) De la gestión de riesgos.-** La prevención y las medidas para contrarrestar, reducir y mitigar los riesgos de origen natural y antrópico o para reducir la vulnerabilidad, corresponden a las entidades públicas y privadas, nacionales, regionales y locales. La rectoría la ejercerá el Estado a través de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS PERMANENTES DE COORDINACIÓN, APOYO TÉCNICO Y ASESORÍA

Art. 12.- DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MOVILIZACIÓN.- La Dirección Nacional de Movilización es una unidad administrativa del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, encargada de la elaboración y ejecución de planes de movilización nacional. El Director de Movilización será nombrado por el Ministerio de Coordinación de la Seguridad o quien haga sus veces.

Art. 13.- DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA.- La Secretaría Nacional de Inteligencia es una entidad de derecho público, con independencia administrativa y financiera, con personalidad jurídica, responsable del Sistema Nacional de Inteligencia. El titular de la Secretaría Nacional de Inteligencia será nombrado por el Presidente o la Presidenta de la República y no podrá ser miembro activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Art. 14.- DE LA INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Inteligencia, la actividad consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial para la toma de decisiones en materia de seguridad.
- b) Contrainteligencia, la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las operaciones de inteligencia que representan amenazas o riesgos para la seguridad.

Art. 15.- DE LAS FUNCIONES DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA.- La Secretaría Nacional de Inteligencia será responsable de:

- a) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia, bajo los lineamientos y objetivos de estado y de gobierno establecidos por el Presidente de la República, plan que entre otros aspectos deberá contener las metas periódicas de sus acciones y los procedimientos de coordinación entre las diversas entidades que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia. Plan que deberá ser aprobado por el Presidente de la República;
- b) Coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de conocimientos e inteligencia pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y el buen vivir;

- c) Coordinar, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares y policiales del Sistema Nacional de Inteligencia, y de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se crearen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados;
- d) Proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente o Presidenta de la República y al Ministerio de Coordinación de la Seguridad o quien haga sus veces, a fin de que éste último prepare las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente o Presidenta de la República; y,
- e) Contribuir al mantenimiento de la integridad e independencia del Estado, el estado de derechos y justicia; sus instituciones y la prevención del crimen organizado. No podrá contar entre sus miembros con personal extranjero.
- f) Otras que se establezcan en esta Ley y en la normativa que se expedirá para el efecto.

Art. 16.- DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE INTELIGENCIA.- Las responsabilidades, funciones específicas, prohibiciones, procedimientos, jerarquías, líneas de mando, clasificación y niveles de accesibilidad de la información, el establecimiento de sistemas de pesos y contrapesos interinstitucionales o de procedimientos para preservar el secreto, la reserva, la clasificación, reclasificación y desclasificación de información, y, el correcto uso y destino de la información de la Secretaría Nacional de Inteligencia se establecerán en el reglamento a esta Ley

Art. 17.- DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.- En función de la seguridad del Estado, los ministerios y otras entidades públicas entregarán a la Secretaría Nacional de Inteligencia la información que les sea requerida; inclusive la información clasificada la que deberá emitirse con la clasificación otorgada, la que será objeto de desclasificación en los plazos o condiciones previstas en la Ley.

Previo a solicitar información a los ministerios y entidades públicas, la Secretaría Nacional de Inteligencia deberá poner en conocimiento de esta decisión al Presidente o Presidenta de la República. Las entidades públicas mencionadas no proporcionarán esta información si en la petición no se demuestra el cumplimiento de este requisito.

Art. 18.- DE LOS GASTOS ESPECIALES.- La Secretaría Nacional de Inteligencia dispondrá de un fondo permanente de gastos especiales asignados a actividades de inteligencia y contrainteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional, cuyo uso no se someterá a las normas previstas en la ley que regula el sistema nacional de contratación pública

El fondo permanente de gastos reservados constará en el Presupuesto General del Estado, monto que será de acceso público, no las asignaciones de los gastos que será información clasificada.

Art. 19.- DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD.- La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva.

La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada.

Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.

La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años.

En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.

Art. 20. DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL.- Cuando los organismos de inteligencia, como parte de las operaciones encubiertas, requieran retener, abrir, interceptar o examinar documentos o comunicaciones por cualquier medio, solicitarán de forma motivada al Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia la autorización correspondiente, mediante solicitud reservada, la cual constará en los registros especiales que, para el efecto, mantendrá la Función Judicial.

En la normativa que emitirá el Consejo Nacional de la Judicatura se establecerá el procedimiento para determinar el Juez competente en caso de impedimento del Presidente de la Corte Nacional de Justicia o de la Sala Especializada de lo Penal para el caso de apelación.

Estos registros especiales se desclasificarán en el plazo de quince (15) años previsto en la presente ley.

La solicitud será resuelta de forma motivada por el juez en el plazo máximo de veinte y cuatro (24) horas. Todas las actuaciones judiciales relativas a dicha solicitud mantendrán la reserva. El juez podrá negar la solicitud por impertinencia o por afectación grave a los derechos de los sujetos sobre quienes se ejerce la operación encubierta, o por considerar que tiene como único objetivo el beneficio político del requirente. De la negativa se podrá apelar ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, hasta dentro del plazo de tres (3) días, la que podrá resolver modificando la resolución venida en grado.

De otorgar el Juez la autorización, ésta será concedida hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días, que caducará automáticamente; salvo que haya solicitud debidamente justificada para su renovación por una sola vez; y que fuera otorgada nuevamente por el Juez interviniente; en este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días (60) siempre que fuera imprescindible para completar la investigación.

La autorización que otorgue el Juez mediante oficio, dará las instrucciones para orientar el cumplimiento de las garantías constitucionales.

Art. 21.- DE LA DESTRUCCIÓN DE INFORMACIÓN QUE NO DA LUGAR A LA ACCIÓN PENAL.- Si la información recolectada en las operaciones encubiertas no diera lugar al inicio de la acción penal correspondiente, todos los soportes de las grabaciones e información documental obtenida, deberán ser destruidos o borrados, previa autorización y en presencia del Juez interviniente.

En este caso, de forma previa a la destrucción se deberá notificar a la persona que fue objeto de la investigación, quien de forma previa a la destrucción tiene derecho a conocer las piezas procesales, conforme el plazo y procedimiento que se establecerán en el reglamento a la presente ley.

Art. 22.- DE LA PROHIBICIÓN.- Ningún organismo de inteligencia está facultado para obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su etnia, orientación sexual, credo religioso, acciones privadas, posición política o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

TÍTULO IV

DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Art. 23.- DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.- La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador.

Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos.

Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.

TÍTULO V

DEL CONTROL A LOS ÓRGANOS DE LA SEGURIDAD

Art. 24.- DEL CONTROL:- La Secretaría Nacional de Inteligencia y las máximas autoridades de los órganos ejecutores rendirán cuentas de su gestión, para su debido control, al Ejecutivo y cada tres (3) meses a la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Especializada pertinente, la que se declarará en sesión reservada, para el cumplimiento de esta obligación.

Rendirán cuentas también a la Contraloría General del Estado en el ámbito de su competencia. La Secretaría Nacional de Inteligencia deberá contar con las autorizaciones previas de la Función Judicial conforme dispone esta Ley.

Art. 25.- DEL MECANISMO DE CONTROL INTERNO.- Cada organismo del Sistema Nacional de Inteligencia establecerá un mecanismo de control interno concurrente que, en lo principal garantice:

- a) Velar por el correcto desempeño de funciones y responsabilidades atribuidas a cada uno de los servidores que prestan servicios dentro del Sistema Nacional de Inteligencia;
- b) Detectar las fugas de información;
- c) Precautelar que los procedimientos empleados en materia de inteligencia no menoscaben las garantías y derechos constitucionales; y,
- d) Detectar los casos en que los servidores del Sistema Nacional de Inteligencia incurran en extralimitación de atribuciones o funciones.

Todo lo cual será evaluado por la Secretaría Nacional de Inteligencia.

Art. 26.- DEL CONTROL A LOS GASTOS ESPECIALES.- La rendición de cuentas sobre el uso de los gastos especiales que efectúe la Secretaría Nacional de Inteligencia se realizará ante el Contralor General del Estado, conforme el procedimiento que este funcionario emitirá para el efecto, en el que necesariamente se establecerá que los gastos efectuados deberán tener respaldo instrumental.

De dichos documentos únicamente se conservarán los que permitan conocer el destino de los gastos especiales, más no sus beneficiarios, a fin de que puedan desclasificarse dentro del plazo de quince (15) años previsto en esta ley. Los demás serán incinerados por el Contralor.

Art. 27.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.- De existir indicios de responsabilidad civil, administrativa y penal, sin exclusión alguna, que se conozcan una vez levantada la clasificación de la información, se presumirá que ha operado la interrupción de la prescripción y de la caducidad por todo el tiempo de clasificación de la información, por lo que la prescripción y la caducidad iniciarán a partir de la fecha en que la información se hizo de acceso público.

TÍTULO VI DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

CAPÍTULO I DE LA DEFINICIÓN Y DECLARATORIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Art. 28.- DE LA DEFINICIÓN.- Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración.

Art. 29.- DE LA DECLARATORIA.- La facultad de declarar el estado de excepción corresponde al Presidente o Presidenta de la República y es indelegable.

El Decreto Ejecutivo motivado declarando el estado de excepción cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto será dictado en caso de estricta necesidad, es decir, si el orden institucional no es capaz de responder a las amenazas de seguridad de las personas y del Estado.

El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas. Deberá contener en forma clara y precisa las funciones y actividades que realizarán las instituciones públicas y privadas involucradas.

La declaración del estado de excepción no interrumpirá el normal funcionamiento de los funciones del Estado.

Art. 30.- DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR EL ESTADO DE EXCEPCIÓN.- El proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Las medidas de excepción deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas que generan el hecho objetivo y a impedir la extensión de sus efectos.

Toda medida que se decreta durante el estado de excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en función de la gravedad de los hechos objetivos, naturaleza y ámbito de aplicación.

No se podrán dictar medidas que atenten contra obligaciones internacionales asumidas por el Ecuador en tratados internacionales y de derechos humanos.

El ámbito de aplicación del decreto de estado de excepción debe limitarse al espacio geográfico donde dichas medidas sean necesarias.

La duración del estado de excepción debe ser limitada a las exigencias de la situación que se quiera afrontar, se evitará su prolongación indebida y tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta (60) días, pudiendo renovarse hasta por treinta (30) días adicionales como máximo.

Art. 31.- DE LA NOTIFICACIÓN A ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES.- De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, la declaratoria de estado de excepción y su renovación, en caso de haberla, deberán ser notificadas a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional; y, en el ámbito internacional a la Organización de las Naciones Unidas –ONU– y la Organización de Estados Americanos –OEA–, en caso de suspensión o limitación de derechos y garantías constitucionales.

La notificación deberá ser realizada dentro de las 48 horas a partir de su firma, explicando los fundamentos y causas que condujeron a su declaratoria o su renovación, y, las medidas dispuestas.

Si el Presidente o Presidenta no notificare la declaratoria del estado de excepción o su renovación, de ser el caso, éste se entenderá caducado.

Cuando termine el estado de excepción por haber desaparecido las causas que lo motivaron o por terminación del plazo de su declaratoria, el

Presidente o la Presidenta de la República deberá notificarla dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas adjuntando el informe respectivo.

Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

CAPÍTULO II DE LOS CASOS DE ESTADO DE EXCEPCIÓN

Art. 32.- DE LOS CASOS DE ESTADO DE EXCEPCIÓN.- Los casos previstos en la Constitución de la República para declarar el estado de excepción son: agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

Art. 33.- DE LA RESPONSABILIDAD.- Durante los estados de excepción, el abuso del poder, por cualquier agente o funcionario del Estado, debidamente comprobado será sancionado administrativa, civil y penalmente, y considerando los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Las autoridades civiles, militares y policiales serán responsables de las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten, conforme lo prevé el último inciso del artículo 166 de la Constitución de la República.

Art. 34.- DE LA COORDINACIÓN EN CASO DE DESASTRES NATURALES.- En caso de desastres naturales la planificación, organización, ejecución y coordinación de las tareas de prevención, rescate, remediación, asistencia y auxilio estarán a cargo del organismo responsable de la defensa civil, bajo la supervisión y control del Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces, preservando el mantenimiento del orden público y el libre ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas garantizados en la Constitución.

El organismo responsable de la defensa civil actuará en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y la sociedad civil, también

contará con el apoyo de las Fuerzas Armadas y otros organismos necesarios para la prevención y protección de la seguridad, ejecutará las medidas de prevención y mitigación necesarias para afrontarlos y minimizar su impacto en la población.

Art. 35.- DE LA COMPLEMENTARIEDAD DE ACCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL.- Declarado el estado de excepción y siempre que el Presidente de la República haya dispuesto el empleo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, responsable del mantenimiento del orden público, hasta que éste haya sido restablecido. Será el Ministro de Gobierno, Policía y Cultos el responsable de la coordinación de las acciones entre la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO III DE LAS MOVILIZACIONES Y REQUISICIONES

Art. 36.- DE LA MOVILIZACIÓN.- Decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización.

La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas.

La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas.

Art. 37- DE LAS REQUISICIONES.- Para el cumplimiento de la movilización, en los estados de excepción, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá disponer, en todo o parte del territorio nacional, la requisición de bienes patrimoniales que pertenezcan a personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.

Los bienes no fungibles requisados serán devueltos a sus propietarios una vez satisfecha la necesidad que motivó la requisición o al término del estado de excepción, según corresponda.

Toda requisición de bienes y prestación de servicios, al finalizar el estado de excepción, deberá ser compensada inmediatamente, con la indemnización con el justo valor del servicio, de los bienes o trabajos prestados al Estado. También se indemnizará con el justo valor de los bienes fungibles requisados.

El reglamento a la Ley establecerá los procedimientos de requisición, los responsables, uso de bienes y servicios, valores de la indemnización que correspondan, plazos y formas de pago que se deriven por el uso de los mismos.

TÍTULO VII

DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD: ZONAS DE SEGURIDAD DE FRONTERAS Y ÁREAS RESERVADAS DE SEGURIDAD

Art. 38.- DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD: ZONAS DE SEGURIDAD DE FRONTERAS Y ÁREAS RESERVADAS DE SEGURIDAD.- Por zona de seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta ley.

Son sujetos de regulación especial los bienes, espacios geográficos, servicios y actividades que se encuentren en esta zona.

El Plan Nacional de Seguridad Integral considerará las acciones de prevención y protección para la seguridad de las fronteras del país.

Son zonas de seguridad, las de frontera y las áreas reservadas de seguridad que establezca el Presidente o Presidenta de la República, por recomendación del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, previo informe elaborado por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.

Art. 39.- DE LA DELIMITACIÓN DE ZONA DE FRONTERA.- La zona de seguridad de frontera abarca el espacio terrestre de veinte (20) kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del territorio nacional, el espacio marítimo de diez (10) millas náuticas, y el espacio aéreo correspondiente.

Art. 40.- DE LA PROHIBICIÓN A EXTRANJEROS.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas extranjeras y a las personas jurídicas nacionales conformadas por uno o más personas naturales o jurídicas extranjeras, la posesión, adquisición y concesiones de tierras en las zonas de seguridad

de frontera y en las áreas reservadas de seguridad, con excepción de los espacios poblados y urbanos ubicados en dichas zonas.

Se exceptúan también las adquisiciones de tierras y concesiones realizadas por:

1. Matrimonios y uniones de hecho legalmente reconocidos, de ecuatorianas y ecuatorianos con extranjeros, cuya sociedad conyugal y de hecho tengan por lo menos 5 años de duración; y,
2. Personas jurídicas nacionales cuyos socios extranjeros se encuentren domiciliados en el país por el lapso de por lo menos 5 años, continuos e ininterrumpidos.

El reglamento a esta ley definirá los términos de su aplicación.

Art. 41.- DEL INFORME DEL MINISTERIO DE DEFENSA.- Se requerirá obligatoriamente del informe del Ministro o Ministra de Defensa Nacional para el caso de la ejecución de planes, programas y proyectos en zonas de seguridad.

TÍTULO VIII

DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Art. 42.- DE LA REGULACIÓN DE LOS SECTORES ESTRATÉGICOS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO.- Son sectores estratégicos de la seguridad del Estado los previstos en la Constitución y los correspondientes a la industria de la defensa, de seguridad interna, de investigación científica y tecnológica para fines de defensa y seguridad interna.

A solicitud del Consejo de Seguridad Pública y del Estado, el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces emitirá el informe correspondiente, sobre los impactos en la seguridad del Estado que se hayan generado o puedan generarse por las actividades concernientes a los sectores estratégicos.

El Ministerio correspondiente emitirá la normativa respectiva, a fin de regular el uso de áreas o zonas alrededor de las zonas de seguridad que correspondan.

Los gobiernos autónomos descentralizados acatarán las disposiciones de esta normativa independientemente de su autonomía administrativa.

En el caso de entidades de investigación científica y tecnológica, el Estado podrá establecer acuerdos para fines de defensa, seguridad interna y prevención.

Art. 43.- DE LA PROTECCIÓN DE INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA.- El Ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores

estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento.

CAPÍTULO II

DE LA PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL EN DIRECTORIOS Y ORGANISMOS COLEGIADOS

Art. 44.- DE LA PARTICIPACIÓN DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL EN DIRECTORIOS Y ORGANISMOS COLEGIADOS.- En concordancia con su naturaleza no deliberante, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional no podrán participar en directorios, comisiones, comités, consejos consultivos y en general organismos colegiados de instituciones, empresas públicas y organismos de regulación y control, a excepción de las entidades de seguridad social de las fuerzas armadas y la policía nacional, y de aquellas empresas relacionadas directamente con la seguridad interna y externa.

TÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 45.- DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- La ciudadanía podrá ejercer su derecho de participación en el Sistema de Seguridad Pública, de conformidad con lo prescrito en la Constitución, las normas legales de participación ciudadana y control social, de modo individual u organizado, en los procesos de definición de las políticas públicas y acciones de planificación, evaluación y control para los fines de la presente ley; exceptuando la participación en la aplicación del uso de la fuerza, que es de responsabilidad del Estado, a cargo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Es deber y responsabilidad de los habitantes de la República colaborar con el mantenimiento de la paz y la seguridad.

TÍTULO X DE LAS INFRACCIONES

Art. 46.- DE LAS INFRACCIONES.- Las infracciones penales a la presente ley serán sancionadas de conformidad con las leyes penales aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todas las leyes en donde se haga mención al Consejo de Seguridad Nacional -COSENA- deberá decirse Ministerio de Coordinación de Seguridad.

SEGUNDA.- Los miembros de la Policía Nacional y de Fuerzas Armadas que pasen a formar parte de las dependencias a cargo de la Secretaría Nacional de Inteligencia, no suspenderán la continuación de su carrera policial o militar, durante el tiempo que presten sus servicios en esa institución. Durante ese tiempo, estarán sujetos al cumplimiento de las órdenes provenientes de las autoridades de la Secretaría Nacional de Inteligencia exclusivamente.

Idéntica situación se observará para los casos de personal civil sujeto a la LOSCCA que pase a formar parte de los servicios de inteligencia.

TERCERA.- La Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, fijará con fundamento en la presente ley, su reglamento general de aplicación y la estructura orgánica por procesos de la Secretaría Nacional de Inteligencia, las normas particulares relacionadas con la carrera administrativa, categorización, ascensos, sanciones, etc. correspondientes al personal de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura en el plazo de treinta (30) días, contados desde la promulgación de la presente ley, emitirá la normativa que regule el registro especial sobre las peticiones de los organismos de inteligencia relacionadas con operaciones encubiertas y las actuaciones judiciales de ellas derivadas, las que conservarán la reserva.

SEGUNDA.- Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Secretaría General del COSENA, bajo nombramiento o contrato, previo a un proceso de evaluación, calificación y selección de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente ley, en el marco de la racionalización de recursos, pasarán a formar parte del Ministerio de Coordinación de Seguridad, o quien haga sus veces.

El personal policial y militar que se encuentre desempeñando funciones en la Secretaría General del COSENA, pasará a disposición de las correspondientes autoridades militares y policiales. Los bienes de la Secretaría General del COSENA, formarán parte del Ministerio de Coordinación de Seguridad, o quien haga sus veces.

TERCERA.- Los recursos, el patrimonio y en general, todos los activos y pasivos de la Dirección Nacional de Inteligencia, sus funciones, atribuciones, representaciones, delegaciones, derechos, obligaciones, unidades y presupuesto, se transferirán a la Secretaría Nacional de Inteligencia (SNI) en todo lo que no contravenga a la presente ley.

Los servidores públicos que vienen prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Inteligencia, bajo nombramiento o contrato, se sujetarán a un proceso de evaluación y selección, de acuerdo a los requerimientos y aplicación de los fines de la presente Ley, en el marco de la racionalización de recursos, previo paso a formar parte de la Secretaría Nacional de Inteligencia.

CUARTA.- Fusiónase por absorción la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño

- CORPECUADOR, a la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos. Dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días, el Presidente de la República expedirá, mediante Decreto Ejecutivo, el procedimiento para su ejecución, momento a partir del cual se entenderá derogada su ley de creación, con excepción de lo previsto en el siguiente inciso.

El Ministerio de Finanzas transferirá inmediatamente al organismo fusionado los fondos que requiera CORPECUADOR para el cumplimiento de las obras planificadas, adjudicadas y controladas por ésta hasta el 31 de diciembre de 2009, además de otras que se requieran para la prevención de posibles inundaciones. Los fondos originados en la letra g) del Artículo 9 de la Ley de Creación de CORPECUADOR serán asignados al Ministerio de Agricultura, para desarrollar programas de incremento en la productividad de los pequeños productores bananeros.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que contravinieren de modo expreso a la presente Ley, en especial, las siguientes:

1. La Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 892 de 9 de agosto de 1979 y todas sus reformas;
2. Reglamento General a la Ley de Seguridad Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 642 de 14 de marzo de 1991 y todas sus reformas; y,
3. El artículo 7 y las letras d) y l) del artículo 16 de la Orgánica de la Defensa Nacional, promulgada en el Registro Oficial No. 4 de 19 de enero de 2007.

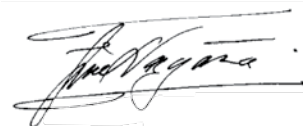
La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de septiembre de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Asamblea Nacional



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario General de la Asamblea Nacional

Francisco Velasco
Presidente

Juan Carlos Casinelli
Vicepresidente

Vanesa Fajardo
Irina Cabezas
Luis Noboa
Nicolás Lapentti
Patricio Quevedo
Vicente Cedeño
Silvia Kon
Viviana Bonilla

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Hacia la seguridad jurídica de los datos públicos

La ley responde al mandato constitucional que dispone se organice los datos de los registros civil, propiedad y mercantil, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica, respetando la confidencialidad de la información de carácter personal, salvo mandato de la ley u orden judicial.

El cuerpo legal regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, tanto de instituciones públicas como privadas que administren bases o registros de datos, cuya información es organizada en un sistema de interconexión cruzado por la Dirección Nacional de Registro.

La información a la que se refiere esta Ley es la de los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público.

¿CÓMO SE CREÓ?

La Ley enfatiza la protección de la información personal

El proyecto fue presentado por el asambleísta Francisco Velasco, reconociendo la autoría del ex constituyente Nelson López Jácome. Inicialmente se pretendía que el Sistema agrupe los datos de los registros de la propiedad, mercantiles y de prendas especiales de comercio.

En el proceso de socialización, la comisión de Régimen Económico y Tributario puso en conocimiento el texto del proyecto en los ministerios, registradurías, notarías, gremios de profesionales y gobiernos autónomos.

Dentro del análisis se decidió ampliar y orientar el proyecto a un marco de carácter general y fundamentalmente proteger los derechos personales que podrían verse vulnerados por el acceso indiscriminado a la información personal, garantizadas en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

En este contexto, la Comisión recogió las observaciones de los asambleístas de distintas tendencias políticas para incluir en los datos públicos, la información societaria, conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes y de propiedad intelectual.

En el proceso de debate se determinó con exactitud que el ámbito de la ley incluye los datos de las personas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias y usuarios de los registros públicos; así como la confidencialidad de los datos de carácter personal.

Además se incluyó un capítulo sobre el régimen económico y financiero, con el cual la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá el valor de los servicios de registro; en tanto, que en el caso de

los registros de la propiedad de inmuebles cada municipio establece la respectiva tabla de aranceles.

El proyecto tuvo la objeción parcial del Ejecutivo, respecto a precisiones sobre el Sistema Nacional de Datos, control cruzado de información, financiamiento de la Dirección Nacional, normas supletorias y otras. El Pleno se allanó a las observaciones propuestas por el Ejecutivo.

Según la Ley existe un plazo de tres años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley para que la información pública de las instituciones del sector público y privado se integre al Sistema Nacional de Registros Públicos.

LEY DEL SISTEMA
NACIONAL DE REGISTRO
DE DATOS PÚBLICOS

EL PLENO CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 1 de la Constitución vigente señala que la República del Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que da cuenta de la enorme importancia que se otorga a los derechos de las personas, de los pueblos y de la naturaleza;
- Que,** el artículo 11 numeral 9 de la Constitución, determina que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en ella, lo cual implica la obligación estatal de adecuar formal y materialmente, las leyes y normas de inferior jerarquía a la Constitución y los instrumentos internacionales, e implementar las normas que sean necesarias para garantizar la dignidad del ser humano;
- Que,** el artículo 18 en su numeral segundo establece que es derecho de todas las personas el acceso a la información generada en instituciones públicas, o privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas. Además del derecho de acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;
- Que,** el artículo 66 numerales 19 y 28 garantizan los derechos a la identidad personal y colectiva y a la protección de datos de carácter personal, el cual incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección;
- Que,** la misma disposición constitucional en su numeral 26 garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, cuya conformación, transferencia y consolidación jurídica, requiere de un registro fiable;
- Que,** la misma norma constitucional, en su numeral vigésimo quinto, establece el derecho de las personas a acceder a servicios públicos de calidad para lo cual se requiere una debida estructuración institucional, que garantice los derechos de las personas y contribuya a brindar servicios de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el artículo 85, numeral primero, de la Constitución establece que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientará a hacer efectivo el buen vivir;

Que, el artículo 92 de la Carta Magna, dispone que toda persona tendrá derecho a conocer de la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico;

Que, la Primera Disposición Transitoria, numeral octavo, del mismo cuerpo normativo, establece que en el plazo de trescientos sesenta días, se aprobará la ley que organice los registros de datos, en particular los registros: civil, de la propiedad y mercantil y que en todos los casos se establecerá sistemas de control cruzado y bases de datos nacionales;

Que, la Constitución del Ecuador, en su artículo 265 establece que el sistema público de registro de la propiedad será administrado de manera concurrente entre la Función Ejecutiva y las municipalidades;

Que, en el Plan Nacional de Descentralización promulgado mediante Decreto Ejecutivo No. 1616, se establece en su punto 4, sección segunda, que el Gobierno Nacional mantendrá la fijación de políticas y normas nacionales para mejoramiento de catastros, como parte del sistema nacional de catastros y la prestación de asistencia técnica a los municipios, buscando implementar la unificación del Registro de la Propiedad con los catastros de las municipalidades; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral sexto del Artículo 120 de la Constitución de la República, resuelve expedir la siguiente:

Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

CAPÍTULO I FINALIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- FINALIDAD Y OBJETO.- La presente ley crea y regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros.

El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías.

Art. 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Art. 3.- OBLIGATORIEDAD.- En la ley relativa a cada uno de los registros o en las disposiciones legales de cada materia, se determinará: los hechos, actos, contratos o instrumentos que deban ser inscritos y/o registrados; así como la obligación de las registradoras o registradores a la certificación y publicidad de los datos, con las limitaciones señaladas en la Constitución y la ley.

Los datos públicos registrales deben ser: completos, accesibles, en formatos libres, sin licencia alrededor de los mismos, no discriminatorios, veraces, verificables y pertinentes, en relación al ámbito y fines de su inscripción.

La información que el Estado entregue puede ser específica o general, versar sobre una parte o sobre la totalidad del registro y será suministrada por escrito o por medios electrónicos.

Art. 4.- RESPONSABILIDAD DE LA INFORMACIÓN.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando ésta o éste provee toda la información.

Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución.

Art. 5.- PUBLICIDAD.- El Estado, de conformidad con la Ley, pondrá en conocimiento de las ciudadanas o ciudadanos, la existencia de registros o bases de datos de personas y bienes y en lo aplicable, la celebración de actos sobre los mismos, con la finalidad de que las interesadas o interesados y terceros conozcan de dicha existencia y los impugnen en caso de afectar a sus derechos.

Art. 6.- ACCESIBILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos.

Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.

Art. 7.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.- La certificación registral da fe pública, investida de la presunción de legalidad. El orden secuencial de los registros se mantendrá sin modificación alguna, excepto por orden judicial.

Art. 8.- RECTIFICABILIDAD.- Los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que la ley señale.

CAPITULO III

NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS REGISTROS PÚBLICOS

Art. 9.- DE LAS CERTIFICACIONES.- La certificación registral, constituye documento público y se expedirá a petición de la interesada o interesado, por disposición administrativa u orden judicial.

Art. 10.- PRECEDENCIA.- El último registro de un dato público prevalece sobre los anteriores o sobre otros datos no registrados, con las excepciones que la ley disponga.

Art. 11.- VALOR PROBATORIO.- La información de los datos públicos registrales legalmente certificados, constituye prueba. Se podrá certificar toda clase de asientos con excepción a las limitaciones que la ley expresamente señala.

Art. 12.- MEDIOS TECNOLÓGICOS.- El Estado, a través del ministerio sectorial con competencia en las telecomunicaciones y en la sociedad de la información, definirá las políticas y principios para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de información y de bases de datos entre los organismos e instancias de registro de datos públicos, cuya ejecución y seguimiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La actividad de registro se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información.

Art. 13.- DE LOS REGISTROS DE DATOS PÚBLICOS.- Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional.

Art. 14.- FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.- Los registros públicos y demás oficinas que manejen información relacionada con el objeto de esta Ley administrarán sus bases de datos en coordinación

con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Sus atribuciones, responsabilidades y funciones serán determinadas por la ley pertinente a cada registro y por el Reglamento a la presente Ley.

Art. 15.- ADMINISTRACIÓN DE REGISTROS.- Los registros, llevarán la información de modo digitalizado, con soporte físico, en la forma determinada por la presente ley y en la normativa pertinente para cada registro, en lo que respecta a:

1. Registro Civil: Llevará su registro bajo el sistema de información personal;
2. Registro de la Propiedad: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, personal y real; y,
3. Registro Mercantil: Llevará su registro bajo el sistema de información cronológica, real y personal.

En los demás registros, según corresponda, se aplicará lo dispuesto en los numerales antes descritos.

Art. 16.- FOLIO PERSONAL.- Es el sistema de anotación de hechos y actos jurídicos que se lleva de acuerdo a la persona que los causa o sobre quien recae. En este sistema la o el responsable del registro procederá a registrar: nombres, apellidos y datos del titular de la información y en el caso del registro de la propiedad, la descripción del inmueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, las constancias de solicitudes de certificados; y en el caso de registro mercantil y civil, el nacimiento o creación de la persona, todas las modificaciones del estado civil o societarias y su muerte o extinción.

Art. 17.- FOLIO REAL.- Es el sistema de anotación de actos jurídicos que se llevan de acuerdo al objeto del que trata el registro. La información consistirá en la descripción del inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados.

Art. 18.- FOLIO CRONOLÓGICO.- Es el registro de los títulos, actos y documentos cuya inscripción se solicita, que se efectúa de acuerdo al orden en que esta petición ocurre. Este sistema incluye al menos un libro índice y un repertorio, en ellos se asentarán todos los datos referentes a la persona, inmueble o mueble, las titularidades concatenadas de dominio o condominio, nombres, apellidos y datos de la o el titular y el título causal, los gravámenes, interdicciones y sus cancelaciones, y las constancias de solicitudes de certificados; así como en el caso de las personas jurídicas las modificaciones y todo acto societario que se presente.

Art. 19.- REGISTRO DE LA PROPIEDAD.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.

Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que éstos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.

Las Registradoras o Registradores de la propiedad deberán ser de nacionalidad ecuatoriana, abogadas o abogados y acreditar ejercicio profesional por un período mínimo de 3 años y los demás requisitos que la ley prevé para el ejercicio del servicio público y Ley del Registro. El concurso de méritos y oposición será organizado y ejecutado por la municipalidad respectiva con la intervención de una veeduría ciudadana. Una vez concluido el proceso, la Alcaldesa o Alcalde procederá al nombramiento del postulante que mayor puntuación hubiere obtenido, por un período fijo de 4 años, quien podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Las Registradoras o Registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones registrales debidamente comprobado, de conformidad con la presente ley, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público.

También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con el reglamento de la presente ley.

Art. 20.- REGISTRO MERCANTIL.- Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema.

Para ser Registradora o Registrador Mercantil se cumplirán los mismos requisitos que para ser Registradora o Registrador de la propiedad inmueble y serán designados mediante concurso público de oposición y méritos, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos. El nombramiento se hará para un período fijo de 4 años y podrá ser reelegida o reelegido por una sola vez.

Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal.

Art. 21.- CAMBIO DE INFORMACIÓN EN REGISTROS O BASES DE DATOS.- La o el titular de los datos podrá exigir las modificaciones en registros o bases de datos cuando dichas modificaciones no violen una disposición legal, una orden judicial o administrativa. La rectificación o supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos de terceros o terceros, en cuyo caso será necesaria la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial.

Art. 22.- CONTROL CRUZADO.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encargará de organizar un sistema de interconexión cruzado entre los registros público y privado que en la actualidad o en el futuro administren bases de datos públicos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley y en su Reglamento.

Art. 23.- SISTEMA INFORMÁTICO.- El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades, es de propiedad estatal y del mismo se podrán conceder licencias de uso limitadas a las entidades públicas y privadas que correspondan, con las limitaciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Art. 24.- INTERCONEXIÓN.- Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes.

El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan.

Art. 25.- INFORMACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA.- Para efectos de la sistematización e interconexión del registro de datos y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico como determinan las diferentes normas de registro, los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos definirá el sistema informático para el manejo y administración de registros y bases de datos, el cual registrará en todos los registros del país.

Art. 26.- SEGURIDAD. Toda base informática de datos debe contar con su respectivo archivo de respaldo, cumplir con los estándares técnicos y plan de contingencia que impidan la caída del sistema, robo de datos, modificación o cualquier otra circunstancia que pueda afectar la información pública.

Art. 27.- RESPONSABILIDAD DEL MANEJO DE LAS LICENCIAS.- Las Registradoras o Registradores y máximas autoridades, a quienes se autoriza el manejo de las licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por el mal uso de las mismas.

CAPITULO IV DEL SISTEMA Y DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Art. 28.- CREACIÓN, FINALIDADES Y OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Créase el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos con la finalidad de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiquen por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos. En el caso de que entidades privadas posean información que por su naturaleza sea pública, serán incorporadas a este sistema.

Art. 29.- CONFORMACIÓN.- El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público.

Será presidido por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, con las facultades que se determinan en la presente Ley y su respectivo reglamento.

Art. 30.- LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Créase la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, como organismo de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, adscrita al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Su

máxima autoridad y representante legal será la Directora o Director Nacional, designada o designado por la Ministra o Ministro. Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, y podrá establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional.

Art. 31.- ATRIBUCIONES Y FACULTADES.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos;
2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema;
3. Elaborar el presupuesto de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos;
4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas;
5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca;
6. Definir los programas informáticos y los demás aspectos técnicos que todas las dependencias de registro de datos públicos deberán implementar para el sistema interconectado y control cruzado de datos, y mantenerlo en correcto funcionamiento;
7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral;
8. Sancionar de conformidad con la ley que regula a la servidora o servidor público, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las registradoras o registradores;

9. Disponer que los datos generados en cada oficina registral sean ingresados a una misma base de datos, en el lenguaje y plataforma determinados por la autoridad;
10. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores el establecimiento, en los respectivos Consulados, de un sistema de información registral interconectado que facilite su utilización en el exterior por parte de las o los migrantes;
11. Promover, organizar y ejecutar programas de capacitación de las registradoras o registradores públicos y demás personal de los registros;
12. Promover la realización de estudios e investigaciones en materia registral;
13. Celebrar convenios de cooperación técnica nacional e internacional para mejorar la calidad del servicio registral; y,
14. Las demás que determine la presente Ley y su Reglamento.

Art. 32.- REQUISITOS PARA SER DIRECTORA O DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO.- Para ser Directora o Director se requiere:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Tener título profesional de abogada o abogado;
3. Demostrar experiencia en el ejercicio profesional por un período mínimo de 5 años;
4. Encontrarse libre de inhabilidades para ejercer un cargo público; y,
5. Las demás que determina la ley para el servicio público.

CAPITULO V

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 33.- ARANCELES.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá anualmente el valor de los servicios de registro y certificaciones mediante una tabla de aranceles acorde a las cuantías de los actos a celebrarse, documentos de registro y jurisdicción territorial.

En el caso del registro de la propiedad de inmuebles será el municipio de cada cantón el que con base en el respectivo estudio técnico financiero, establecerá anualmente la tabla de aranceles por los servicios de registro y certificación que preste.

Art. 34.- DEL FINANCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos financiará su presupuesto con los siguientes ingresos:

- a) Los recursos provenientes del Presupuesto General del Estado;
- b) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la cooperación internacional aceptados de acuerdo a Ley;
- c) Los aranceles que generen y recauden los Registros Mercantiles;
y,
- d) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.

Art. 35.- DESTINO DE LOS ARANCELES QUE COBRAN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, MERCANTIL, Y LAS DEMÁS ENTIDADES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Los Registros de la Propiedad Inmuebles y Mercantil se financiarán con el cobro de los aranceles por los servicios de registro, y el remanente pasará a formar parte de los presupuestos de los respectivos municipios, y de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en su orden. Los aranceles que cobren las demás entidades públicas y privadas por la administración de sus bases de datos públicos, se mantendrán como parte de sus respectivos presupuestos.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos constituirá un fondo de compensación para los Registros que lo requieran.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Constituyen normas supletorias de la presente Ley, las disposiciones de la Ley de Registro, Código Civil, Código de Comercio, Código de Procedimiento Civil, Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y reglamentos aplicables, mientras no se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- Será información pública los nombres de las propietarias o propietarios, tenedoras o tenedores, beneficiarias o beneficiarios y todas o todos aquellas o aquellos que sean titulares de algún derecho sobre acciones, participaciones, partes beneficiarias o cualquier otro título societario generado por una sociedad comercial, mercantil, civil o de cualquier otra especie. Esta información será de carácter público y podrá ser solicitada mediante petición motivada de su requerimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El personal que actualmente trabaja en los registros de la propiedad y mercantil, continuará prestando sus servicios en las dependencias públicas creadas en su lugar, por lo que dicho cambio no conlleva despido intempestivo. En los casos de renuncia voluntaria o despido, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles tendrán la obligación de liquidar a sus trabajadoras o trabajadores, con base en su tiempo de servicios y de conformidad con las normas del Código de Trabajo.

Las funcionarias o funcionarios que se requieran en las funciones registrales bajo competencia de las municipalidades y del gobierno central, respectivamente, estarán sujetos a la ley que regule el servicio público.

SEGUNDA.- Las Registradoras o Registradores de la Propiedad y Mercantil, seguirán cumpliendo sus funciones de registro, hasta que de conformidad con la presente Ley, sean legalmente reemplazadas o reemplazados.

No se devolverá la caución rendida por los registradores hasta que no se haya suscrito la respectiva acta de entrega recepción del registro.

TERCERA.- Dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los municipios y la Directora o Director Nacional del Registro de Datos Públicos, deberán ejecutar el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador/a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva.

CUARTA.- Los Registros de la Propiedad, Societario, Civil y Mercantil que mantengan digitalizados sus registros, deberán mudar sus bases de datos al nuevo sistema, para lo cual la Dirección Nacional asignará los fondos para la creación y unificación del sistema informático nacional de registro de datos públicos.

QUINTA.- En el plazo de 3 años a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, previa evaluación técnica, económica-financiera y legal, la Dirección Nacional establecerá el/los programas informáticos requeridos los mismos que deberán tener perfecta interconexión que permita recibir, capturar, archivar, custodiar, enviar, intercambiar, reproducir, verificar o procesar la información de los Registros Públicos, dejando apertura en el sistema para la interconexión con las demás instituciones señaladas, a fin de garantizar el control cruzado de información.

SEXTA.- En el plazo máximo de 3 años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, todo registro de la propiedad, societario, mercantil o civil, que hasta la fecha mantenga su información y registros de manera física, deberá ser transformado a formato digital con las características y condiciones definidas por el Director Nacional, para lo cual se asignarán los fondos pertinentes y se proveerán los programas informáticos necesarios. Esta omisión será sancionada con la destitución del correspondiente funcionario por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

SÉPTIMA.- Las instituciones del sector público que posean información pública como: el Servicio de Rentas Internas, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Nacional de Migración, Dirección Nacional de Tránsito, Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cédulación, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Guayas, Ministerio de Relaciones Laborales, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, Municipios, Función Judicial, entre otras, deberán integrarse paulatinamente al Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dentro del plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En caso de que cualquier institución que estuviese en la obligación de interconectarse en virtud de la presente Ley, no lo hiciere, la máxima autoridad de la referida institución podrá ser destituida por el Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

OCTAVA.- Los organismos, instituciones y entidades privadas que posean información determinada como pública por esta Ley y su reglamento, deberán transferir dicha información a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, de manera progresiva en plazo de tres años a partir de la vigencia de esta Ley.

NOVENA.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de su posesión, dictará la tabla de aranceles de los registros a los que se refiere la presente Ley.

DECIMA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, en el plazo de ciento veinte días emitirá la Tabla de Remuneraciones de los Registradores de la Propiedad, Mercantil y de los titulares de los demás registros que integren el sistema, como también de los funcionarios públicos que laboren en las oficinas de registro.

DECIMO PRIMERA.- Los plazos señalados en las disposiciones transitorias, podrán ser extendidos hasta máximo 90 días, por una sola vez, por la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos y siempre que se justifique razonadamente.

DECIMO SEGUNDA.- Los programas informáticos que actualmente utilizan los registros de la propiedad inmueble y mercantil, se seguirán utilizando hasta que la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos elabore el nuevo programa informático sin que esto le signifique ningún costo a las municipalidades y a la Función Ejecutiva.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógase todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a la presente ley. Las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre las que se opongan.

SEGUNDA.- De la Codificación de la Ley de Compañías publicada en el Registro Oficial No. 312 de 5 de noviembre de 1999:

1. Derógase el Artículo 444.
2. Sustitúyase el Artículo 443, por el siguiente:

“Art. 443.- El Superintendente de Compañías podrá suministrar información relativa a una compañía determinada, a pedido de cualquier persona. La información se concretará a los documentos señalados en los artículos 20.b) y 23. b), o datos contenidos en ellos.

Los informes de los administradores, de auditoría externa y los informes de los comisarios de aquellas compañías que se encuentren registradas en el mercado de valores o que coticen en bolsa sus acciones, podrán ser requeridos por cualquier persona interesada.

La Superintendencia podrá pedir que la compañía actualice la información a la que se refieren los Artículos 20 y 23 o realizar en los libros de la compañía exámenes necesarios para lograr tal actualización o comprobar la exactitud de los datos que le hubieren sido suministrados.”

TERCERA.- A la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Registro Oficial No. 250 de 23 de enero del 2001, réformase:

En el Art. 45 inciso quinto elimínase la frase: “la misma que se mantendrá con carácter reservado”.

En el Art. 65 elimínase la frase: “la que tendrá el carácter de reservado”.

CUARTA.- A la Ley de Registro, publicada en el Registro Oficial No. 150 de 28 de octubre de 1966:

1. Derógase los artículos: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y Título XI.
2. Sustitúyase la letra b) del artículo 11, por el siguiente: *“Llevar un inventario de los Registros, libros y demás documentos pertenecientes a la oficina, debiendo enviar una copia de dicho inventario a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.”.*
3. En el Artículo 14 sustitúyase la frase. “en el Art. 4 de esta Ley” por la siguiente: “en la Ley que regula el servicio público”.
4. En el artículo 15 sustitúyase la frase: “cincuenta a quinientos sucres” por la siguiente: “un salario básico del trabajador en general”.
5. En el artículo 16 sustitúyase la frase “Las Cortes Superiores en sus respectivos distritos” por la siguiente: “La autoridad municipal en sus respectivos cantones, o la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en su caso,”.
6. En el artículo 18 eliminase las frases: “Serán rubricadas todas sus páginas por el Juez del Cantón o por el primero de ellos en aquellos en que hayan más de uno” y “Juez correspondiente y el”.
7. En el artículo 29 sustitúyase “730” por “706” y en el segundo inciso sustitúyase “733” por “709”.
8. En el artículo 42 sustitúyase “734” por “710”.
9. En el artículo 44 sustitúyase “2449” por “2334”.
10. En el artículo 54, sustitúyase la frase: “una multa de diez a cien sucres” por “las sanciones determinadas por el Código Orgánico de la Función Judicial”.

11. En el artículo 56A sustitúyase la frase: “Corte Superior del distrito” por “autoridad municipal del cantón o distrito correspondiente”.

QUINTA.- Derógase el Decreto Supremo No. 748 publicado en el Registro Oficial No. 179 de 24 de septiembre de 1976.

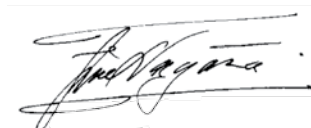
DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil diez. f) FERNANDO CORDERO CUEVA Presidente f) DR. FRANCISCO VERGARA O. Secretario General

CERTIFICO que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**, en primer debate el 25 de septiembre de 2009, en segundo debate el 24 de noviembre de 2009 y el 26 de enero de 2010 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 18 de marzo de 2010.

Quito, 24 de marzo de 2010



DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS,
DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

Virgilio Hernández
Presidente

Marllely Vásquez
Vicepresidenta

Mary Verduga
José Picoita
Paola Pabón
Gina Godoy
Paco Moncayo
Andrés Roche
Guillermina Cruz
Diana Atamaint
Paco Fierro

Ley Orgánica Reformativa
de la Ley Orgánica de Régimen Provincial

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Las juntas parroquiales están representadas en los Consejos Provinciales

La reforma a la Ley Orgánica de Régimen Provincial se enmarcó en la urgencia de viabilizar la conformación de los Consejos Provinciales con los alcaldes y representantes de las juntas parroquiales rurales, considerando la nueva estructura para los gobiernos provinciales establecida en la Constitución.

La reforma permitió la conformación de las corporaciones provinciales con la presencia de un prefecto y viceprefecto, a más de representantes de los alcaldes y de las juntas parroquiales, que cumplen las actividades de los anteriores consejeros.

¿CÓMO SE CREÓ?

Activa participación de la Conajupare, AME y Concope

La Comisión de Gobiernos Autónomos convocó al Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador (Conajupare), Asociación de Municipalidades del Ecuador (AME) y Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador (Concope), para recoger los criterios sobre esta reforma.

La Conajupare destacó que las juntas deben tener representación proporcional en los consejos provinciales en igualdad de condiciones y oportunidades que los alcaldes, bajo los principios de interculturalidad y de paridad de género; la AME respaldó las disposiciones constitucionales que afianzan la operatividad de los consejos, además que las juntas alcancen mayor capacidad organizativa y de coordinación con las alcaldías y consejos provinciales; y, el Concope, respaldó la conformación de los organismos de gobierno provincial.

Como resultado del debate se estableció que la representación de los presidentes de las juntas parroquiales rurales, se integrará según varias reglas: en las provincias que tengan hasta 100 000 habitantes del área rural, el consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales; en las que tengan de 100 001 hasta 200 000 habitantes del área rural, participarán cinco; y en las que tengan más de 200 001 habitantes del sector rural, siete.

El primer debate realizó el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización; el segundo debate la Asamblea Nacional. El proyecto tuvo la objeción parcial del Presidente de la República, principalmente para que las ministras o los ministros que ejercen la rectoría de la política pública ambiental y la turística, además de la Secretaria Técnica o el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Planificación, también conformen el Consejo de Gobierno de la Provincia de Galápagos, hasta que

se expida la ley correspondiente. La Comisión de Gobiernos Autónomos sugirió allanarse al pronunciamiento del Ejecutivo, lo cual fue acogido por el Pleno.

LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA A
LA LEY ORGÁNICA DE
RÉGIMEN PROVINCIAL

**EL PLENO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:**

- Que,** mediante Mandato Constituyente No. 23 aprobado por la Asamblea Constituyente, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458, de 31 de octubre de 2008, se conformó la Comisión Legislativa y de Fiscalización como el organismo encargado de cumplir las funciones de la Asamblea Nacional, entre ellas las de expedir, codificar, reformar o derogar leyes, y que en tal virtud conoció y debatió el informe en primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función legislativa, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 642, de 27 de julio de 2009, por disposición de la Disposición Final Única, entró en vigencia el 31 de julio de 2009;
- Que,** la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone *“CUARTA.- Los proyectos de ley que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta ley, deberán ser reasignados por el CAL a la comisión especializada que corresponda, y continuarán tramitándose de conformidad con los plazos establecidos en esta Ley, de acuerdo al estado en que se encuentre el trámite.”*;
- Que,** el Consejo de Administración Legislativa con Resolución No. AN-CAL-09-004, de 5 de agosto de 2009, reasignó el proyecto de Ley Orgánica Derogatoria y Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial a la Comisión Especializada de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, para que continúe el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** el Art. 252 de la Constitución de la República dispone que: *“Cada provincia tendrá un consejo provincial con sede en su capital, que estará integrado por una prefecta o prefecto y una viceprefecta o viceprefecto elegidos por votación popular; por alcaldesas o alcaldes, o concejales o concejales en representación de los cantones; y por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, de acuerdo con la ley.*

La prefecta o prefecto será la máxima autoridad administrativa, que presidirá el Consejo con voto dirimente, y en su ausencia temporal o definitiva será reemplazado por la persona que ejerce la viceprefectura, elegida por votación popular en binomio con la prefecta o prefecto”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Provincial dispone una conformación de los Consejos Provinciales que riñe con la integración de los Consejos Provinciales prevista en el Art. 252 de la Constitución de la República;

Que, la Ley Orgánica de Régimen Provincial no considera la figura del Vice-prefecto electo por voto popular, ni bajo las consideraciones del Art. 252 de la Constitución de la República;

Que, es necesario adecuar la normativa de la Ley Orgánica de Régimen Provincial a lo que el Art. 252 de la Constitución de la República establece sobre la integración de los Consejos Provinciales, hasta cuando se apruebe la ley que regule la descentralización territorial de los distintos niveles de gobierno; y,

En uso de sus atribuciones expide la siguiente:

Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Régimen Provincial

Artículo 1.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 2.- El consejo provincial estará integrado por el prefecto o prefecta quien lo presidirá con voto dirimente, el viceprefecto o viceprefecta; por alcaldes o alcaldesas o concejales o concejales en representación de los cantones; y, por representantes elegidos de entre quienes presidan las juntas parroquiales rurales, que se designarán observando las disposiciones previstas en esta ley.”

Artículo 2.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 3.- Cada cantón tendrá un representante en el consejo provincial, que será el alcalde o alcaldesa. En caso de que no pudiese asistir, ejercerá como su delegado o delegada ante el consejo provincial y con pleno poder de decisión, el concejal o concejala principal que el alcalde o alcaldesa designe, que será de carácter estable, respetando los principios de paridad de género e interculturalidad, donde fuere posible.”

Artículo 3.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 4.- La representación de los presidentes de las juntas parroquiales rurales, se integrará conforme las siguientes reglas:

- a) *En las provincias que tengan hasta 100.000 habitantes del área rural, el consejo provincial contará con tres presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales;*
- b) *En las provincias que tengan de 100.001 hasta 200.000 habitantes del área rural, el consejo provincial contará con cinco presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales;*
- c) *En las provincias que tengan más de 200.001 habitantes del sector rural, el consejo provincial contará con siete presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales.*

Para garantizar la alternabilidad, los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán su representación en el consejo provincial por medio período para el que fueron electos el prefecto o prefecta.

El Consejo Nacional Electoral, establecerá el número de representantes a ser elegidos por cada provincia, utilizando las proyecciones del Censo Nacional de Población, a la fecha de la convocatoria a la elección de estos representantes.”

Artículo 4.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 5.- Los alcaldes o alcaldesas, concejales o concejales, y los presidentes o presidentas de juntas parroquiales que en representación de sus cantones o parroquias integren el consejo provincial se denominarán ‘concejeros provinciales’.”

Artículo 5.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 6.- El Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la posesión de los integrantes de las juntas parroquiales rurales, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales de cada provincia, para elegir de entre ellos y ellas a sus representantes principales y alternos al consejo provincial, en elección indirecta. Este procedimiento se realizará en la mitad del período para el que fue electo el o la prefecta. La provincia de Galápagos queda exceptuada de este procedimiento.

Los presidentes o presidentas de la juntas parroquiales rurales que integren cada consejo provincial deberán provenir de donde sea pertinente, de diferentes cantones, procurando la mayor representación territorial; y, en ningún caso un mismo presidente o presidenta podrá integrar el consejo por dos ocasiones consecutivas, con excepción de las provincias en donde, por el número de parroquias, no sea posible la alternabilidad. Para la elección deberá respetarse los principios de interculturalidad y paridad de género, en donde sea posible.”

Artículo 6.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 14.- El prefecto que por causa anterior a su elección llegare a encontrarse comprendido en alguno de los casos puntualizados en el Art. 113 de la Constitución de la República, perderá de hecho su función y serán nulos los actos y resoluciones en que interviniera después de la declaración de pérdida de su cargo. La nulidad, cuando no la declare el consejo provincial, será declarada por la Corte Constitucional, a petición de parte interesada y dentro de los treinta días de presentada la denuncia. Esta acción de nulidad prescribirá en el término de treinta días a contarse desde el día en que se ejecute el acto o se dicte la resolución, de los cuales se podrá recurrir para ante la propia Corte Constitucional. La resolución de ésta será cumplida inmediatamente por el Consejo Provincial.”

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 26 de la Ley Orgánica de Régimen Provincial, por el siguiente:

“Artículo 26.- Cada consejo provincial deberá conformar las siguientes comisiones permanentes: comisión de mesa; comisión de legislación; comisión de planificación y presupuesto; comisión de excusas y calificaciones; y, comisión de fiscalización, sin perjuicio de que conformen otras permanentes, especiales o técnicas, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo provincial.”

Artículo 8.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 27.- Las comisiones permanentes se reunirán de manera periódica en la forma previamente acordada por sus miembros; y las especiales cuando tuvieren asuntos asignados para su conocimiento.”

Artículo 9.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 35.- El prefecto provincial será elegido por votación directa para un período de cuatro años, con la excepción prevista en el inciso final del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Es el máximo personero del consejo provincial, que lo presidirá con voto dirimente y ejercerá sus funciones a tiempo completo.”

Artículo 10.- SUSTITÚYASE EL LITERAL M) DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“m) Resolver administrativamente todos los asuntos que no fueren de competencia del consejo, expedir la estructura administrativa del gobierno autónomo descentralizado provincial; nombrar y remover a los funcionarios de dirección, procurador síndico y demás servidores públicos de libre nombramiento y remoción del gobierno autónomo descentralizado provincial.”

Artículo 11.- AGRÉGUENSE A CONTINUACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CAPÍTULO III DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, UNA SECCIÓN CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“SECCION...
DEL VICEPREFECTO O VICEPREFECTA

Artículo...- *El vicesprefecto o vicesprefecta es la segunda autoridad ejecutiva del gobierno provincial, elegido por votación popular en binomio con el prefecto o prefecta. En tal calidad intervendrá con voz y voto en las sesiones del consejo y subrogará al prefecto o prefecta en los casos expresamente señalados en la ley.*

Estará sujeto a las mismas normas que rigen los deberes, derechos, obligaciones y funciones de la prefecta o el prefecto; su trabajo será a tiempo completo y no podrá desempeñar otra función, con excepción de la cátedra universitaria. Como parte del consejo, asumirá a plenitud las funciones de las consejeras o los consejeros; no tendrá derecho a cobrar dietas.

Artículo...- *El vicesprefecto o vicesprefecta recibirá una remuneración equivalente al ochenta por ciento de la fijada para el prefecto o prefecta según la ley, la cual no debe ser inferior a la de los funcionarios de libre nombramiento o remoción, o de los servidores de más alta remuneración de la corporación provincial.*

Los alcaldes o alcaldesas o sus delegados, no percibirán dietas, viáticos o subsistencias por su participación en las sesiones del consejo provincial, por parte de éste.

Los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales, miembros del consejo provincial, recibirán dietas por su participación en cada sesión ordinaria, en el monto que establezca el mismo, además de movilización, viáticos o subsistencia que se requiera para la participación en las sesiones y el ejercicio de sus funciones como consejeros o consejeras provinciales.

El monto total de las dietas percibidas durante un mes, no excederá del diez por ciento de la remuneración del prefecto o prefecta provincial.

Artículo...- *Son atribuciones del vicesprefecto o vicesprefecta:*

- a) *Reemplazar al prefecto o prefecta, en caso de ausencia temporal, durante el tiempo que dure la ausencia; y en caso de ausencia definitiva, hasta terminar su período;*
- b) *Integrar el consejo provincial con derecho a voz y voto;*
- c) *Cumplir las funciones, representaciones y responsabilidades delegadas por el prefecto o prefecta;*
- d) *Las atribuciones propias de los consejeros; y,*
- e) *Las demás que prevean la ley y las ordenanzas provinciales.”*

Artículo 12.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 53.- *El consejo provincial se reunirá al menos una vez al mes de manera ordinaria, previa convocatoria del prefecto o prefecta provincial realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.*

El prefecto o prefecta podrá convocar, por iniciativa propia o a solicitud de la mitad más uno de los integrantes del consejo provincial, a sesiones extraordinarias, previa convocatoria realizada al menos con veinte y cuatro horas de anticipación.

Constituye quórum la presencia de la mitad más uno de los integrantes del consejo provincial.”

Artículo 13.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 57.- Una vez aprobada la ordenanza provincial, con la certificación de las sesiones y días en los que se hubiere discutido, la secretaría la remitirá al prefecto para que en el plazo de ocho días la sancione u objete total o parcialmente.

Si la objeción fuere parcial, el consejo podrá allanarse a las objeciones o insistir en el texto aprobado. En el caso de insistencia se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes. En caso de objeción total, el proyecto de ordenanza no podrá volver a tratarse sino transcurrido un año desde la fecha de objeción.”

Artículo 14.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 58.- Si dentro del plazo de ocho días que señala el artículo anterior, el o la prefecta no objetare, sancionare ni ordenare la publicación de la ordenanza, se considerará sancionada por el ministerio de la ley y el consejo provincial, mediante resolución, dispondrá su publicación”

Artículo 15.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 91.- Las asignaciones del Estado en beneficio de los consejos provinciales, se entregarán en forma predecible, directa, oportuna y automática. Estarán bajo la responsabilidad del ministerio del ramo.

Los consejeros provinciales observarán, para la planificación y ejecución de obras, los criterios previstos en el artículo 272 de la Constitución de la República para la distribución de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados”

Artículo 16.- SUSTITÚYASE EL ART. 117 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL, POR EL SIGUIENTE:

“Artículo 117.- El Prefecto, con la asesoría técnica respectiva, elaborará y presentará a la Comisión de Planificación y Presupuesto, el proyecto de Ordenanza del Presupuesto.

La comisión de planificación y presupuesto estudiará el proyecto y sus antecedentes, y emitirá su informe hasta el 20 de octubre. Corresponde al consejo provincial discutir y aprobar, hasta el 10 de noviembre, el proyecto de Ordenanza. Si a la expiración de esta fecha no lo hubiere aprobado se entenderá aceptado el proyecto presentado por el Prefecto y se publicará un resumen que contendrá las cifras globales por capítulos, en los ingresos; y por programas en los egresos. La falta de publicación no obsta para que el Presupuesto entre en vigencia a partir del 1o. de enero.”

Artículo 17.- DERÓGANSE LOS ARTÍCULOS 9, 12, 13, 16, 18, 19, 20, 21, 30, 31, 38, 41, 44 Y 59; Y, LOS LITERALES K), Q), R), Y U) DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL.

Artículo 18.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL.

Artículo 19.- AGRÉGUENSE A LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN PROVINCIAL LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

“PRIMERA: Las reclamaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, relacionadas con resoluciones de los concejos cantonales de descalificación o calificación, separación o cesación, capacidad o incapacidad e incompatibilidad de alcaldes o alcaldesas, concejales o concejales, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley y que estén pendientes de resolución por parte de los consejos provinciales, deberán enviarse para su resolución a los respectivos tribunales distritales de lo contencioso administrativo

SEGUNDA: Para la elección de los primeros representantes de las juntas parroquiales rurales al consejo provincial, en la forma prevista en esta Ley,

el Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la aprobación de la presente ley, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales de cada provincia, con excepción de la Provincia de Galápagos, en el cual se elegirá de entre ellos y ellas a sus representantes principales y suplentes, en elección indirecta.

TERCERA: *En cumplimiento de lo ordenado por la Disposición Transitoria Décimo Quinta y por el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador; y, hasta que se expida la ley correspondiente, el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos será integrado por los siguientes miembros:*

- a) *Un representante del Presidente de la República, quien lo presidirá con voto dirimente;*
- b) *Los alcaldes o alcaldesas de los cantones pertenecientes a la provincia de Galápagos;*
- c) *Un representante de las Juntas Parroquiales de Galápagos;*
- d) *La ministra o ministro que ejerce la rectoría de la política pública ambiental;*
- e) *La ministra o ministro que ejerce la rectoría de la política pública turística;*
- f) *La Secretaria Técnica o el Secretario Técnico del Consejo Nacional de Planificación.*

El Consejo de Gobierno transitorio ejercerá la administración y todas las funciones que la Constitución de la República establece, hasta que se conforme el Consejo de Gobierno definitivo.

Los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios, las empleadas y empleados y obreras y obreros del Consejo Provincial de Galápagos y del Instituto Nacional Galápagos, pasarán a formar parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.

El representante de las juntas parroquiales rurales de Galápagos será designado de la siguiente manera: el Consejo Nacional Electoral, en un plazo máximo de diez días a partir de la aprobación de la presente ley, convocará a un colegio electoral conformado por los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales rurales de la provincia de Galápagos.

Hasta que se promulgue la Ley de Régimen Especial de Galápagos, esta provincia se regirá complementariamente por su ley promulgada en el Registro Oficial No. 278 del 18 de marzo de 1998.”

DISPOSICIÓN GENERAL

En el texto de la Ley Orgánica de Régimen Provincial donde diga “Tribunal Constitucional”, dirá “Corte Constitucional”; donde diga “Congreso Nacional”, dirá “Asamblea Nacional”; donde diga “Corte Suprema de Justicia”, dirá “Corte Nacional de Justicia”; donde diga “Tribunal Supremo Electoral”, dirá “Consejo Nacional Electoral”; donde diga “Plan General de Desarrollo”, dirá “Plan Nacional de Desarrollo”; donde diga “comisión de legislación y redacción”, dirá “comisión de legislación”; y, donde diga “comisión de economía y finanzas”, dirá “comisión de planificación y presupuesto”.

DISPOSICIÓN FINAL

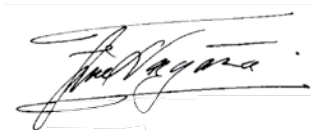
La presente ley entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los diez días del mes de septiembre de dos mil nueve.



FERNANDO CORDERO CUEVA

Presidente de la Asamblea Nacional



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario General de la Asamblea Nacional

Saruka Rodríguez
Presidenta

Carlos Zambrano
Vicepresidente

Betty Carrillo
César Rodríguez
Enrique Herrería
Fernando Vélez
Francisco Hagó
Francisco Ulloa
Magali Orellana
Rafael Dávila
Silvia Salgado

¿PARA QUÉ SE CREÓ?

Una Ley que protege a los usuarios de telefonía celular

El Mandato Constituyente 10 se aprobó para permitir que los usuarios de telefonía móvil puedan mantener su número celular, aún cuando cambien de red, servicio o empresa operadora.

Esta normativa tiene como objetivo fundamental salvaguardar los intereses de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones móviles. De esta manera se beneficiaron alrededor de nueve millones de personas.

De esta manera, los prestadores de los servicios finales de telecomunicaciones están en la obligación de ejecutar en sus redes y sistemas las modificaciones necesarias que permitan a un abonado mantener el número. Es por ello que el 23 de mayo de 2008, por iniciativa del entonces vicepresidente de la Asamblea Constituyente, Fernando Cordero Cueva, se aprueba dicho mandato.

Debido a que las operadoras de los servicios de telecomunicaciones no alcanzaron a hacer las adecuaciones tecnológicas necesarias para cumplir lo dispuesto por la Asamblea Constituyente, bajo la supervisión del Conatel y el control de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Ejecutivo presentó un proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al artículo 2 del mencionado Mandato, mismo que establecía ampliar el plazo

hasta el 12 de octubre de 2009 para aplicar la portabilidad numérica a nivel nacional.

De esta manera, las empresas operadoras de telefonía móvil tenían que elaborar y ejecutar los protocolos de pruebas técnicas de integración, con el administrador de la base central de portabilidad y con las operadoras de telefonía, así como realizar los ajustes necesarios con pruebas de compatibilidad de software, enrutamiento, señalización, mensajería, con lo cual se garantiza la calidad del servicio y la oportuna atención a los usuarios.

¿CÓMO SE CREÓ?

Las compañías operadoras rinden cuentas

La Comisión de Desarrollo Económico, presidida por la asambleísta Saruka Rodríguez, invitó a los representantes de las compañías operadoras de telefonía móvil (Otecel, Conatel y Telecsa), a fin de que expliquen los avances para el cumplimiento de los derechos que en torno a la portabilidad numérica tienen los usuarios de la telefonía móvil. En este marco, recibió a los delegados de Senatel, Conecel, Otecel, Telecsa y al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CNT).

Para la preparación del informe respectivo, analizaron las observaciones presentadas por los asambleístas en el primer debate, así como los criterios expuestos por los representantes de Telecomunicaciones, quienes justificaron plenamente las razones técnicas que justifican la prórroga para la implementación definitiva de la portabilidad numérica en los servicios de telecomunicaciones móviles, la cual debía efectuarse hasta el 12 de octubre de 2010. La Ley fue aprobada por la Asamblea Nacional el 2 de septiembre de 2009.

LEY ORGÁNICA
REFORMATORIA
AL MANDATO
CONSTITUYENTE NO. 10

**EL PLENO
DE LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:**

Que, el Mandato Constituyente No. 10 sobre portabilidad numérica, expedido por la Asamblea Constituyente establece que todo abonado de los servicios de telecomunicaciones móviles tiene derecho a mantener su número telefónico móvil aún cuando cambie de red, servicio o empresa operadora;

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, expidió la normativa necesaria para la implementación de la portabilidad numérica;

Que, es indispensable realizar las pruebas técnicas necesarias con el fin de garantizar que la portabilidad en los servicios de telecomunicaciones móviles sea de calidad para los usuarios;

Que, por la necesidad de que los usuarios tengan servicios de calidad, es preciso ampliar el plazo para la implementación definitiva de la portabilidad numérica en los servicios de telecomunicaciones móviles; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

**Ley Orgánica Reformatoria al
Mandato Constituyente No. 10**

ARTÍCULO ÚNICO.- SUSTITÚYASE EL ARTÍCULO 2 DEL MANDATO CONSTITUYENTE NO. 10 por el siguiente:

“Art.2.- Inicio de la Portabilidad Numérica.- El proceso para permitir la portabilidad numérica en los servicios móviles de telecomunicaciones, se iniciará a partir de la vigencia del presente mandato y su implementación se realizará hasta el 12 de octubre del 2009.”.

DISPOSICIÓN FINAL

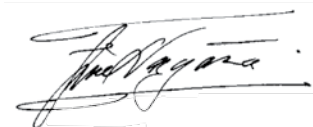
La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, al primer día del mes de septiembre de dos mil nueve.



IRINA CABEZAS RODRÍGUEZ

**Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional
en ejercicio de la Presidencia**



DR. FRANCISCO VERGARA O.

Secretario General de la Asamblea Nacional



